

de 1991, debemos declarar y declaramos la disconformidad de las mismas en el ordenamiento jurídico, anulándolas en consecuencia. Sin costas.»

Lo que digo a VV. II. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Madrid, 22 de junio de 1994.—P. D. (Orden de 28 de octubre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre), el Subsecretario de Sanidad y Consumo, José Luis Conde Olasagasti.

Ilmos. Sres. Subsecretario de Sanidad y Consumo y Director general de Instituto Nacional del Consumo.

16884 *ORDEN de 22 de junio de 1994 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 714/1991, interpuesto contra este Departamento por «Industrias Cárnicas Cabo, Sociedad Anónima».*

Para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos se publica el fallo de la sentencia firme, dictada con fecha 11 de mayo de 1992 por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Novena), en el recurso contencioso-administrativo número 714/1991, promovido por «Industrias Cárnicas Cabo, Sociedad Anónima», contra resolución expresa de este Ministerio por la que se confirma enalzada la sanción de multa impuesta a la recurrente en defensa del consumidor, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales señor De Cabo Picazo, en nombre y representación de la mercantil «Industrias Cárnicas Cabo, Sociedad Anónima», contra la Resolución de 31 de mayo de 1994, de la Secretaría General para el Consumo del Ministerio de Sanidad y Consumo, confirmada enalzada por acuerdo de 27 de noviembre de 1990, del titular del Departamento, debemos anular y anulamos las citadas Resoluciones por no ser conformes a derecho.

No ha lugar a hacer especial pronunciamiento sobre las costas causadas en esta instancia.»

Asimismo, se certifica que contra la referida sentencia se interpuso por el señor Abogado del Estado recurso de apelación, el cual fue declarado desierto por auto del Tribunal Supremo, dictado el 28 de octubre de 1993.

Lo que digo a VV. II. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Madrid, 22 de junio de 1994.—P. D. (Orden de 28 de octubre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre), el Subsecretario de Sanidad y Consumo, José Luis Conde Olasagasti.

Ilmos. Sres. Subsecretario de Sanidad y Consumo y Director general del Instituto Nacional del Consumo.

16885 *ORDEN de 22 de junio de 1994 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 1.563/1990, interpuesto contra este Departamento por «Arrocerías Herba, Sociedad Anónima».*

Para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos se publica el fallo de la sentencia firme, dictada con fecha 14 de septiembre de 1993 por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Octava), en el recurso contencioso-administrativo número 1.563/1990, promovido por «Arrocerías Herba, Sociedad Anónima», contra resolución expresa de este Ministerio por la que se confirma enalzada la sanción de multa impuesta a la recurrente en defensa del consumidor, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado don Diego Ecija Villén, en nombre y representación de «Arrocerías Herba, Sociedad Anónima», contra la Resolución de la Secretaría General de Consumo del Ministerio de Sanidad y Consumo de 30 de abril de 1990, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la Jefatura Provincial de Comercio Interior de Madrid de 4 de enero de 1985, por el que se imponía a la entidad recurrente

una multa de 50.000 pesetas, como responsable de una infracción administrativa tipificada en el artículo 3.1.3 del Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, en concordancia con la Orden de 12 de noviembre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 19), declaramos que la resolución impugnada no es conforme a derecho por haber prescrito la sanción impuesta. Sin costas.»

Lo que digo a VV. II. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Madrid, 22 de junio de 1994.—P. D. (Orden de 28 de octubre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre), el Subsecretario de Sanidad y Consumo, José Luis Conde Olasagasti.

Ilmos. Sres. Subsecretario de Sanidad y Consumo y Director general del Instituto Nacional del Consumo.

16886 *ORDEN de 22 de junio de 1994 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el recurso contencioso-administrativo número 1/966/1992, interpuesto contra este Departamento por don Luis Herrero Freijo.*

Para general conocimiento y cumplimiento, en sus propios términos, se publica el fallo de la sentencia firme dictada con fecha de 25 de febrero de 1994 por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos), en el recurso contencioso-administrativo número 1/966/1992, promovido por don Luis Herrero Freijo, contra resolución expresa de este Ministerio desestimatoria del recurso de reposición formulado sobre sanción disciplinaria, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallo: Estimar parcialmente el recurso contencioso interpuesto por la Procuradora doña María de los Angeles Santamaría Blanco, en nombre y representación de don Luis Herrero Freijo, contra Resolución del ilustrísimo señor Secretario general para el Sistema Nacional de Salud de 7 de julio de 1992, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra otra de la Subsecretaría de Sanidad y Consumo de 30 de abril de 1991, por la que se le impuso una sanción de suspensión de empleo y sueldo de dos meses y, en su consecuencia, anular las mismas por no ser conformes a Derecho, en el particular atinente a la duración de la sanción que ha de reducirse a un mes, confirmando las mismas en sus restantes pronunciamientos; ello sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes.»

Lo que digo a VV. II. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Madrid, 22 de junio de 1994.—P. D. (Orden de 28 de octubre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre), el Subsecretario de Sanidad y Consumo, José Luis Conde Olasagasti.

Ilmos. Sres. Secretario general de Planificación y Director general del Instituto Nacional de la Salud.

16887 *ORDEN de 22 de junio de 1994 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 5/1900/1992, interpuesto contra este departamento por don Elías Lorenzo García.*

Para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos se publica el fallo de la sentencia firme dictada con fecha 8 de marzo de 1994 por la Sección Quinta de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 5/1900/1992, promovido por don Elías Lorenzo García, contra resolución expresa de este Ministerio desestimatoria del recurso de reposición formulado sobre sanción disciplinaria, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Víctor Requejo Calvo, en nombre y representación de don Elías Lorenzo García, contra la Administración del Estado, dirigida y representada por el Abogado del Estado, sobre resolución del Ministerio de Sanidad y Consumo de 17 de junio de 1990, relativa a sanción disciplinaria, debemos declarar y declaramos no ser ajustada a derecho la resolución impugnada en lo que a la aplicación del artículo 66.3 e) del Estatuto del Personal Médico Sanitario se refiere,